



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4394-2005-PC/TC  
LIMA  
ANTONIO MEDINA GONZALES

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de setiembre de 2005

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 145, de fecha 3 de febrero de 2005, que declaró infundada la demanda de cumplimiento; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se disponga a su favor los incrementos en su pensión de cesantía establecidos por los Decretos de Urgencia N.º 037-94, de 11 de julio de 1994; N.º 090-96, de 18 de noviembre de 1996; N.º 073-97, de 31 de julio de 1997; y, 011-99, de 11 de marzo de 1999.
2. Que este Tribunal Constitucional, en la STC N.º 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, y en el marco de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, de acuerdo a los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, los requisitos establecidos determinan que sólo se puede pretender la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo, tras la renuencia del funcionario o autoridad para cumplirlos, descartándose la posibilidad de recurrir al proceso de cumplimiento para resolver controversias complejas. Y de lo que se puede observar de la presente demanda, ésta no ha llegado a cumplir con las características explicadas, razón por la cual debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4394-2005-PC/TC  
LIMA  
ANTONIO MEDINA GONZALES

4. Que, en consecuencia, siguiendo lo previsto en el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC/TC, se deberá dilucidar el asunto controvertido en un proceso contencioso administrativo, a través de la vía sumarísima, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC en el N.º 1417-2005-PA/TC, y en la cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados en materia pensionaria desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.
5. Que, asimismo, en dicho proceso contencioso-administrativo se deberán aplicar los criterios establecidos en la STC N.º 2616-2004-AC/TC, de fecha 12 de setiembre de 2005, referidos al ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N.º 037-94, y que conforme a su fundamento 14 constituyen precedente de observancia obligatoria.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (S)